

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el recurso de reposición que antecede para su conocimiento. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



**Auto Interlocutorio No. 155**

**Rad:** 76001400300820200024300

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición propuesto por el procurador judicial de la parte demandada, contra el auto de sustanciación No. 06 del 13 de enero de 2021, mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares por la suma de **\$3.886.751.00 M/Cte.**

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Respalda el recurrente su censura argumentando que el Juzgador no tiene en cuenta los principios de "proporcionalidad y razonabilidad", toda vez que la fijación de la cuantía excede al monto solicitado en las pretensiones por parte del ejecutante, *"afectando el patrimonio económico de mi poderdante, en el sentido de que no tiene la capacidad económica para CUBRIR la CAUCION."*

**III. CONSIDERACIONES**

**1.** El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

**2.** Debe indicarse previamente que en efecto el artículo 597 del Código General del Proceso establece en su numeral tercero que, se levantarán el embargo y secuestro: *"Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas"*.

**3.** Teniendo en cuenta tan importante precepto, la instancia abordará el recurso formulado por la parte ejecutada, para lo cual, se tiene que el auto que fijó la caución acató las normas pertinentes, así como el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del C.S de la J. que regula las costas teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del presente asunto.

Ello por cuanto el monto de la caución determinado en el auto cuestionado: **\$3.886.751** tuvo en cuenta 1) la estimación de la cuantía de la demanda \$3.632.478 y 2) la suma de \$254.273, equivalente al posible valor de agencias en derecho, que se ajusta al porcentaje que conforme al Acuerdo relacionado deben

fijarse para ejecutivos de mínima cuantía "...entre el 5% y el 15% de la suma determinada...".

Ahora bien, la caución fijada no se torna desproporcional, toda vez que *"en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones **son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.** Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso"*<sup>1</sup> (Subraya el Despacho)

Por lo tanto, las inconformidades manifestadas se tornan improcedentes, toda vez que, las pretensiones solicitadas por el demandante para estimar la cuantía de la caución según la normatividad expuesta y la naturaleza de la caución para el levantamiento de embargos fueron tenidas en cuenta.

**4.** Finalmente, se advierte que el abogado Fabián Ricardo Ramírez García, ha presentado dos recursos de reposición que resultan ser imprósperos, por lo cual se le exhorta para que acate el deber consagrado en el numeral 2 del artículo 78 del C.G.P., que reza *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales."* Sumado a ello, se debe precisar que, dado el comportamiento de la parte demandada, hay que memorar a los litigantes que *"El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes"*, (Artículo 241 C.G.P.).

**5.** Puestas de este modo las cosas, a todas luces se hace necesario despachar desfavorablemente la solicitud de reconsideración. En tal virtud, no hay lugar a revocatoria alguna del auto de Sustanciación No. 06 del 13 de enero de 2021, y en tratándose de la concesión al recurso de apelación expuesto, hay que establecer que el proceso de la referencia es de única instancia, lo que implica que las decisiones que dentro del mismo se profieran no son susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

## **RESUELVE**

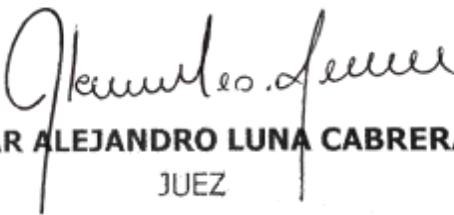
**1. NO REPONER** el auto de Sustanciación No. 06 del 13 de enero de 2021, mediante el cual se fijó la caución del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**2. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** frente al auto descrito en precedencia.

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-379-04.htm>

**3. EXHORTAR** por primera y única vez al abogado FABIÁN RICARDO RAMÍREZ GARCÍA, para que, en lo sucesivo, acate el deber consagrado en el numeral 2 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **049**  
Fecha: **ABR.21.2021**

S.B.

**Firmado Por:**

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8476fbd682e42ba40a7957afac3129a54bcb4aa360f49d14aef840c1e8812c9**

Documento generado en 20/04/2021 02:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**